

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PAJAN, PROVINCIA DE MANABI

No. proceso: 13317-2019-00478
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): AGUAIZA GUANOLUISA CESAR AUGUSTO
VILLEGAS ALAVA JENNI DEL ROCIO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR SINDICO GAD MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN
DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA
MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE
VERA HIDROVO NEXAR GEONAVANNI
MIELES SEGURA WISTIN RICHAR
PLAZA CALDERON JHONNY EDWARD
MORAN CEVALLOS NATAEL ERASMO, ALCALDE DEL GAD PAJAN

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

17/07/2020 **ESCRITO**

14:30:16

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/12/2019 **ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR**

16:49:00

RAZON: Como se ha dispuesto de auto de fecha Paján, jueves 28 de noviembre de 2019, a las 18h55, en mi calidad de secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Paján, en base al principio de responsabilidad establecido en el art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la presente fecha se remite a la Corte Provincial de Manabí, el Proceso Constitucional No.13317-2019-00478. Proceso contenido en CIENTO VEINTE Y NUEVE FOJAS UTILES (129 Fojas Útiles), incluido la presente razón, contenido en DOS CUERPOS, para los fines consiguientes.-LO CERTIFICO.- Paján, Viernes 6 de diciembre de 2019.-

Abg. Orly Manrique Toala

SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE

SEDE CANTON PAJAN

28/11/2019 **NEGAR ACCIÓN**

18:55:00

Pajan, jueves 28 de noviembre del 2019, las 18h55, VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paján, en el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la presente SENTENCIA dentro de la acción de protección, para lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Comparecen a esta Unidad Judicial, los señores CESAR AUGUSTO AGUAIZA GUANOLUISA y la señora ABOGADA JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, COORDINADORA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, conforme consta en documentos adjuntos a la demanda, invocando el Artículo 88 de la Constitución y el Artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de presentar ACCION DE PROTECCION en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, integrado por el señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, LOS CONCEJALES JHONNY EDWARD PLAZA CALDERÓN, WINSTON RICHARD MIELES SEGURA, NEXAR GIOVANNI VERA HIDROVO Y CONCEJALAS MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, considerándose además a los señores ABOGADO GEORGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN y al señor DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. El accionante comparece al órgano judicial para interponer ACCIÓN DE PROTECCIÓN, con fecha

Fecha Actuaciones judiciales

martes 5 de noviembre del 2019, a las 12h34, que por el sorteo de ley recayó a la suscrita Juzgadora, cuyo contenido es el siguiente: "(...) Conforme consta del acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Paján, de fecha 26 de mayo del 2019, que se adjunta a la presente, el día 26 de mayo del 2019, se lleva a efecto Sesión Inaugural de Constitución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, período 15 de mayo del 2019 al 14 de mayo del 2023, con la presencia del Alcalde Sr. Natael Erasmo Morán Cevallos y de los concejales Jhonny Edward Plaza Calderón, Winston Richard Mielles Segura, Nexar Giovanni Vera Hidrovo y concejalas Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera. El quinto punto tratado fue la elección, juramento y posesión del Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Paján, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 literal o) y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización. Al respecto consta en tal acta lo siguiente: "(...)continuando con el orden del día el señor Alcalde solicita a los señores Concejales que nominen candidaturas para elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Paján, el Concejal Sr. Winston Mielles Segura mociona como candidato para esta dignidad al Concejal Dr. Jhonny Plaza Calderón, esta moción es apoyada por la Concejala Lcda Mónica Calderón Pinargote e inmediatamente es apoyada por el Concejal Dr. Nexar Vera Hidrovo y la Concejala Lcda. Dolores Maribel Muñoz Herrera, el señor Alcalde pregunta si existe otra moción u otro candidato o candidata para la dignidad de Vicealcalde o Vicealcaldesa, no se mociona ninguna otra candidatura, por lo que el señor Alcalde considerando que existe una moción presentada y unánimemente apoyada y que no se ha presentado ninguna otra candidatura, dispone a la señora Secretaria General encargada que proceda a tomar votación, lo cual en efecto se realiza y se obtiene votación unánime, seis votos a favor de la moción presentada que corresponden a las y los concejales presentes en esta sesión y el voto del señor Alcalde, en consecuencia, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján unánimemente RESUELVE: Elegir al Dr. Jhonny Edward Plaza Calderón en calidad de VICEALCALDE del cantón Paján, acto seguido el señor Alcalde procede a tomarle el juramento de rigor y posesiona legalmente en la dignidad electa al señor Vicealcalde(...)". Como se puede observar, a pesar de haberse indicado en el orden del día que la elección se iba a realizar de acuerdo al Artículo 317 del COOTAD, tal artículo no fue observado en su integralidad, ni interpretado en la forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia del principio constitucionalmente reconocida de paridad (ocupación de la función pública por una mujer) para la elección de la segunda Autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y la ejerce un hombre, la nominación debió ser exclusivamente de mujeres concejalas y como tal elegir a una de ellas. (...) Identificación de la pretensión. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y: 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad de criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía portovejense en la vida política y pública a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Sr. Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde de Paján. 2.- Solicitamos además que en reparación integral, disponga: a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Paján, realizada el 26 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como ViceAlcalde al Dr. Jhonny Plaza Calderón quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión. b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Paján, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. c) Que disponga que el Sr. Natael Morán Cevallos, Alcalde de Paján y Presidente del Concejo Municipal, así como todos los demás concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Paján, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, para que se elija a la mujer que será la Vicealcaldesa, de entre las concejalas mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. d) Que la Sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación de Paján y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozca y se empoderen respecto a los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo(...)". 1.1.- IDENTIFICACION DE LA PERSONA AFECTADA Y DE LA ACCIONANTE, DE NO SER LA MISMA PERSONA; LA IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD, ORGANO O PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCION.- El Artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece quienes pueden ser legitimados activos en las causas constitucionales, esto es, cualquier persona o grupo de personas; ante lo cual considérese como accionante a los señores , los señores CESAR AUGUSTO AGUAIZA GUANOLUISA y la señora ABOGADA JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, COORDINADORA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y como Autoridad contra quien se propone la acción al CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, integrado por el señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE DEL GOBIERNO

AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, LOS CONCEJALES JHONNY EDWARD PLAZA CALDERÓN, WINSTON RICHARD MIELES SEGURA, NEXAR GIOVANNI VERA HIDROVO Y CONCEJALAS MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, considerándose además a los señores ABOGADO GEORGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN y al señor DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, conforme lo determina la ley. De igual manera, esta Autoridad previo a calificar la demanda, dispuso al accionante aclarar o completar los nombres de las personas afectadas, esto en virtud de que dicha demanda, establecía a las señoras MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, como demandadas y como personas afectadas, a lo cual, uno de los accionantes, la Defensoría del Pueblo, indicó mediante escrito de fecha 12 de noviembre del 2019, las 11h04 indica que “en la demanda claramente se indica que las personas afectadas son”, copiando textualmente como afectadas directas a las señoras MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA y como ente accionado indica que es el CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, integrado por el señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, LOS CONCEJALES JHONNY EDWARD PLAZA CALDERÓN, WINSTON RICHARD MIELES SEGURA, NEXAR GIOVANNI VERA HIDROVO Y CONCEJALAS MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, es decir, otorgando a decir de la parte accionante la condición tanto de afectadas directas, como de demandadas a las señoras MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA.

1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.- Dentro de la normativa constitucional como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto de la acción de protección, como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, lo que se vincula constitucionalmente con la tutela judicial efectiva, que legitime una protección que garantice, proteja de manera práctica los derechos por los integrantes de la sociedad. Para lo cual, debe aplicarse el principio de efectividad, para de manera pormenorizada realizar una valoración de los actos de protección de los derechos y, de ser el caso, juzgarlos, no tanto desde la óptica de la validez procedimental o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no en la realidad la garantía integral de los derechos. Por lo que en primera instancia, ante una supuesta vulneración de derechos, es imperativo escuchar a la persona afectada y vulnerada de sus derechos, lo cual, concibe una audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que, es necesario aplicar de forma estricta el Artículo 13 LOGJCC; en donde está, a discrecionalidad del juzgador o juzgadora, la aceptación a trámite o la inadmisibilidad de manera motivada; pero para un análisis exhaustivo es necesario no solo basarse en los hechos descritos en la demanda de acción de protección, puesto, que pueden existir otros elementos conducentes a examinar que existen vulneración de derechos, a más de los determinados, o a su vez, establecer que elementos son constitutivos de la vulneración de derechos, por lo que, para esta juzgadora es necesario calificar la acción de protección y escuchar a los legitimados, en este sentido, se calificó la demanda de acción de protección, para que dentro de la realización de la Audiencia, en base en la supuesta violación de derechos fundamentales, protegidos por la Constitución de la República, el o la Juez o Jueza Constitucional así lo declare, y repare en consecuencia el daño producido o por producirse. Es así que, en virtud del sorteo reglamentario, una vez recibida la Acción Constitucional de Protección, se admitió a trámite en la vía prevista en el Artículo 88 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocándose a las partes a la Audiencia Constitucional Pública, a realizarse en la Sala de Audiencia de esta Unidad Judicial, para el LUNES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019, A LAS 09H00; disponiendo las notificaciones de ley, a los accionantes, CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN integrado por los señores NATAEL ERASMO MORAN CEVALLOS, JHONNY EDWARD PLAZA CALDERON, WINSTON RICHAR MIELES SEGURA, NEXAR GEOVANNI VERA HODROVO, MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA y el PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL, ABOGADO GEROGGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ y a la Procuraduría General del Estado, al amparo de lo previsto en el Artículo 5 literal c y Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La suscrita Juzgadora, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en los términos establecido en el Artículo 86 numeral 2 y Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 7 y 166.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y en el Artículo 14, 15, 39, 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Artículo 88 de la Constitución de la República, instituye que: “(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, disposición que guarda relación con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC) en el que se indica: “(...)Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados

internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”, lo que guarda relación con lo determinado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 25, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y para eso los Estados partes se comprometen, entre otras cosas, a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. El marco legal orgánico jurisdiccional, en su Artículo 40, impone la necesidad, de que para plantear una acción de protección, se debe, necesariamente, cumplir ciertos requisitos y que el legislador lo determine en tres fundamentales, esto son: “(...)1.- Violación de un Derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(...)”. Para considerar la pertinencia de la acción de protección según la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe identificarse con claridad, la violación de un derecho constitucional; que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública no judicial; que la acción u omisión sea de un particular de conformidad con la norma; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Acogiendo las citas que hace la Dra. Verónica Jaramillo Huilcapi, en su obra Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, página 179, parte específica, dice: “(...)En la actualidad, la acción de protección ya no es cautelar, sino de conocimiento y estrictamente tutelar, dado que, la sentencia no se limita a suspender los efectos, como anteriormente sucedía con la acción de amparo constitucional, sino a declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales; en ese sentido, la acción de protección es de naturaleza exclusivamente “constitucional, en el que no interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales(...)”; siendo importante resaltar que, en la acción de protección, interesa el fondo del asunto, en cuanto se refiera a una violación de derechos constitucionales. En relación al Artículo 41 de la LOGJCC, aplicado para el caso particular nos indica en la parte pertinente: “(...)Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.(...) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona(...)”. Y finalmente, en el Artículo 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: “(...) Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma(...)”. QUINTO.- AUDIENCIA.- Siendo el día y hora señalado para que se lleve a efecto la audiencia, se instaló con la asistencia, únicamente, de uno de los Legitimados activos, señora ABOGADA JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, COORDINADORA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, acompañada de su Abogado Defensor Sergio Gutiérrez Gorozabel, no presentándose a esta diligencia, el señor CESAR AUGUSTO GUANOLUIZA AGUAIZA; concurre además el Legitimado Pasivo, ABOGADO GEORGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PAJAN, en representación del SEÑOR NATAEL MORAN CEVALLOS, en su calidad de ALCALDE DEL CANTON PAJAN y de los señores Concejales que integran el Concejo Municipal, asistiendo en persona los señores DOCTOR JHONNY EDWARD PLAZA CALDERON y LICENCIADA MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE; así mismo concurre el señor Abogado KLEVER EDGARDO MENDOZA BRAVO, en representación del señor DOCTOR FRANKLIN ZAMBRANO LOOR, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. Es así, que en virtud de lo indicado en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la ausencia de la persona accionante CESAR AUGUSTO GUANOLUIZA AGUAIZA y de la afectada DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, podrá considerarse como desistimiento de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 ibídem, ante lo cual, se instala la diligencia, por cuanto ha concurrido una de las accionantes la señora ABOGADA JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, COORDINADORA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y respecto a la señora DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, la determinación de ella como persona afectada y como persona demandada, torna confusa su acreditación como tal, por lo cual, su ausencia, no impide la realización de la diligencia. No obstante, las ausencias serán consideradas conforme corresponde. Instalada la audiencia, se realizaron con las siguientes intervenciones: Iniciando la parte accionante a través de su Abogado Defensor, quien señala: “(...)soy el ABOGADO SERGIO LUIS GUTIÉRREZ GOROZABEL, servidor de la Defensoría del Pueblo, con número de matrícula 13-2014-133 del Foro de Abogados de Manabí, comparezco a esta diligencia ejerciendo la defensa técnica del señor CESAR AGUSTO AGUAYZA y de la Señora Abogada JENNI DEL ROCIO VILLEGAS, en su calidad de Coordinadora Zonal 4 de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quienes han planteado la siguiente acción en contra CONCEJO

MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, a favor de las concejalas de dicho cantón, señoras MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE y señora DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, en calidad de afectadas directas y de las mujeres que habitan en el cantón Paján, en calidad de afectadas indirectas o potenciales afectadas. Cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente acción, su señoría, son los siguientes, es de público conocimiento que en fecha 26 de mayo de 2019, se llevó a efecto la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del GAD del cantón Paján, con la presencia para el período 2019-2023, con la presencia del señor Alcalde Natael Erasmo Morán Cevallos y de los concejales Jhonny Edwar Plaza Calderón, Winston Richard Mieles Segura, Nexar Geovanny Vera Hidrovo y las concejalas Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera. Como usted podrá verificar del acta de sesión inaugural, que hemos adjuntado como prueba, como Quinto punto a tratarse se determinó la elección del Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Paján, conforme lo determinado en el Art. 57 literal o y Art. 317 del COOTAD, siendo elegido y, por cierto, existió una sola moción, siendo elegido como Vicealcalde el Doctor Jhonny Edwar Plaza Calderón, sin embargo, como usted podrá observar a pesar de que en el orden del día se determinó que dicha elección se llevará como indica el Artículo 317 del COOTAD, que señala, básicamente, que en sesión inaugural los concejos municipales procederán a elegir a la segunda autoridad de entre sus miembros, aplicando, dice la norma u observando, el principio de paridad entre hombres y mujeres en donde fuere posible, sin embargo, este artículo no fue observado en su integralidad, no se lo interpretó de la manera que mejor favorece a la respectiva vigencia de estos derechos que esta disposición busca garantizar, que es el derecho constitucional a la paridad en la elección de la ocupación de tal puesto por una mujer, porque, porque considerando que la alcaldía la ejerce un hombre, tanta la denominación como la elección de la segunda Autoridad del Ejecutivo del cantón Paján, debió realizarse, exclusivamente, entre mujeres, considerando que el Alcalde era un hombre y como tal, elegir o designar entre ellas a la Vicealcaldesa. Esta omisión por parte del Concejo Municipal ha violentado derechos constitucionales, esta es la razón, por la que estamos en esta Audiencia, cuales son los derechos que han sido vulnerados, en primer lugar, el Derecho a la seguridad jurídica, existe norma previa, pública y clara, tanto constitucional, de derechos humanos, tratados internacionales ratificados por el Ecuador y de normativa secundaria que imponía la obligación, al Concejo Municipal, de ser observada y aplicada, esto no sucedió, esto conlleva una vulneración de derecho a la igualdad material, ocupación de la función pública aplicando los criterios de paridad y equidad de género, el Artículo 66 numeral 4 de la Constitución que todos los ecuatorianos tenemos derecho a la igualdad formal, esto en concordante con el Artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República, esto es que el estado debe adoptar las medidas afirmativas con la finalidad de promover la igualdad real, en favor de los titulares que se encuentran en situación de desigualdad concordante en los derechos políticos reconocidos en la Constitución. Lee Artículos 61 numeral 7, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. El Artículo 65 señala lo siguiente el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Es decir, tenemos normativa constitucional que garantiza el derecho a la paridad de género, primero, segundo existe normativa internacional, como el CEDAW, cuya Artículo 7, señala Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y en normativa secundaria el Artículo 317 del COOTAD que ya señalé, dispone Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Como vemos, normativa constitucional, normativa internacional de derecho humanos, tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y este derecho se cristaliza o aterriza en la normativa secundaria en el presente caso. Pero que es el principio de paridad o el derecho de paridad de género, no es más que compartir, entre hombres y mujeres, las funciones públicas, la toma de decisiones, el poder público, es una medida definitiva que busca igualdad material a favor de la mujer, pero porqué, porque sabemos que las mujeres han sido un grupo discriminado en todos los ámbitos, eso es de conocimiento de todos y por eso se busca igualdad material a través de la paridad, social, económica, educativo, pero también, como en este caso político, en primer lugar tenemos que la constitución reconoce como todos los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas, a desempeñar funciones públicas aplicando criterios de paridad y equidad de género, primero, un derecho, segundo, frente a este derecho es obligación del estado ecuatoriano, como ya señale en la normativa que acábanos de ver, de la normativa constitucional, es obligación el Estado ecuatoriano promover la participación paritaria, en este ámbito, entre hombres y mujeres y tercero, esta obligación ha sido

adquirida por el Estado, mediante la suscripción de tratados internacionales, ahí tenemos a la CEDAW, es decir, obligación internacional, el Estado se obligó a garantizar este derecho, a promover este derecho, por medio de la suscripción de estos tratados, a dónde aterriza esto en el presente caso, aterriza, justamente, en el Art. 317 del COOTAD, ahí se materializa el principio de paridad de género y repito que dice el Art. 317 del COOTAD, que para la elección de la segunda Autoridad del correspondiente gobierno, se debe aplicar u observar la paridad de género, en donde fuere posibles, es decir, en donde exista mujeres que hayan sido elegidas como concejales, la pregunta es era posible o no era posible aplicar la paridad de género en el cantón Paján, la respuesta es clara, era posible, porque existen dos mujeres elegidas como concejales y como tal al ser el Alcalde un hombre, de entre ellas se debió elegir a la Segunda Autoridad del Ejecutivo y como tal garantizar el derecho a la igualdad material, el derecho a la participación, aplicando criterios de equidad y paridad de género tal como lo señala la normativa constitucional, la normativa internacional de derechos humanos y el propio COOTAD, esto no sucedió, es decir, el Estado ha incumplido con su obligación de garantizar y promover estos derechos y es por esto que hemos presentado esta acción de protección, con la finalidad de obtener una tutela judicial efectiva y eficaz a estos derechos, solicitando además que se declare la vulneración de los mismos y que se disponga la reparación integral, en los siguientes términos, tal y como lo hemos solicitado en la demanda: 1.- Solicitamos que, en Sentencia, declare la procedencia de esta acción. 2.- Se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación de las personas. 3.- Vulneración al Derecho a la igualdad material en correlación al derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando el mismo criterio, paridad y equidad de género. 4.- Vulneración además a la supremacía constitucional en observancia a los convenios internacionales de derechos humanos. Como reparación integral, su Autoridad, solicitamos disponga que la sesión del Concejo Municipal del GAD Paján del 26 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vicealcalde, al Doctor Jhonny Plaza Calderón, quede sin efecto, así como la Resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión. Que en forma inmediata el Concejo Municipal del cantón Paján, se convoque a sesión para elegir a la Segunda autoridad del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paján, es decir, su Vicealcaldesa, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. 3.- Que se disponga que el señor Natael Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján y Presidente del Concejo Municipal, así como todos los demás concejales, velen porque la moción para elegir a la Segunda Autoridad del GAD Municipal del cantón Paján, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, sea un mujer, una Vicealcaldesa, de entre las concejales, conforme lo dispuesto en Constitución de la República, Tratados Internacionales y el COOTAD. Que en la sentencia emitida por esta Autoridad Judicial, sea publicada en periódico de mayor circulación aquí en el cantón Paján y en la Provincia, así como en la página web del Gad Municipal del cantón Paján, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen de sus derechos. Que se ordene al GAD Paján que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas, en derechos humanos con enfoque de género y que se cuente con la Defensoría del pueblo. Esa es mi primera intervención. Se concede la palabra a la señora JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, quien indica que no interviene y solo interviene su defensor. Continúa la intervención a través del señor PROCURADOR JUDICIAL del señor NATAEL ERASMO MORAN CEVALLOS, ALCALDE DE PAJAN, quien señala que sus nombres son: "(...)GEORGE FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL GAD PAJAN y PROCURADOR JUDICIAL DEL SEÑOR ALCALDE NATAEL MORAN CEVALLOS, según consta en documentación adjunta. Antes de iniciar la intervención, quiero manifestar a usted y a las damas presentes mis respetos y admiración y esto no es cuestión de constitucionalidad sino de legalidad, particularmente admiro a las mujeres que desempeñan cargos públicos con honestidad, transparencia y eficiencia, pero este no es el tema que nos ocupa, primeramente, cuando se hace una interpretación segmentada de los derechos constitucionales, vamos a tener discusiones como estas, es así que, primeramente, la Constitución de la República, efectivamente, establece en el Art. 61 los derechos que gozan los ecuatorianos, como lo acaba de decir el compañero, el numeral 7 dice desempeñar empleos públicos y funciones públicas en base a méritos y capacidad, y quiero hacer un pequeños paréntesis para decirle a usted que no se mencionó el numeral 1, que dice elegir y ser elegidos, entonces parecería que hay una superposición de derecho y no es así puesto que el Artículo 7 habla de desempeñar empleos y funciones. El COOTAD, establece en su Artículo 56 la integración del Concejo Municipal y dice que está integrado por el Alcalde o la Alcaldesa, que lo presidirá con voz dirimente y los concejales elegidos por votación popular y ese Concejo que tomo la votación en una elección, no fue elegido por el Alcalde, sino por el pueblo, en lo que hace referencia a la alternabilidad, eso ya lo hace referencia, cuando para elegir a los prefectos si dice Prefecto y Viceprefecta o viceversa e igual norma se estableció en la norma para la elección de los miembros de Participación ciudadana, 3 hombres y 3 mujeres y 1 de los pueblos y nacionalidades. Entonces no podemos traer a la Judicatura un debate que no tiene que ser visto aquí, yo estoy muy de acuerdo que se elija una Vicealcaldesa, pero que lo diga el COOTAD como norma, así como lo establece para otro tipo de elecciones. Y esta discusión jurídica que estamos teniendo, en este momento, pues ya ha sido materia de consulta. La Ley Orgánica del Procurador General del Estado, establece funciones del Procurador y establece en el literal e) absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden. El pronunciamiento será obligatorio para la administración pública en esta Ley, concordante con el Artículo 13 de la misma Ley, que establece que el Procurador asesorará y observará las consultas jurídicas con carácter de vinculante. Señora Jueza, para mejor proveer con su venia, quiero adjuntar dos consultas realizadas por la Procuraduría General del Estado, sobre el mismo caso, en la que se establece la facultad que tienen los GAD Municipales, según el Art. 317 del COOTAD y la parte pertinente dice, conforme señalé

al atender su primera consulta, el Art. 317 del COOTAD prevé el derecho a participar, igualmente, tanto a hombres como mujeres en la elección de la segunda autoridad de los GAD, siendo competencia del GAD Municipal, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 57 letra 0 y Art. 61 de este Código, elegir ya sea un Alcalde o una Vicealcaldesa, por cuanto en el Código Orgánico en mención, no determina una norma para que se elija a un vicealcalde de género opuesto al Alcalde. Esto lo hemos dicho, lo ha dicho el Procurador General del Estado y quisiera que se incorpore no como prueba, sino para mejor proceder en su resolución. Hay un aspecto muy importante, dentro del acta de sesión, que es cuestionada, hay voto unánime, e incluso, hay un apoyo de la señora concejal, de todos y el señor Alcalde antes de que autorice la votación, solicita a la sala y pregunta si no hay otro candidato, y no hay otro candidato, entonces, no entiendo en qué forma se le han cortado los derechos, a una señora concejal que se merece todo el respeto y podría ser una Vicealcaldesa, pero para esto es el derecho al voto. La seguridad jurídica, claro que se atenta, en esta audiencia, después de cinco meses que ha sido elegido el Vicealcalde, ha hecho actos jurídicos delegados por el señor Alcalde en su administración, donde queda la seguridad jurídica de todos esos actos. Esto, lamentablemente, tenemos que estar en esta audiencia que no tiene ningún sentido, porque en ningún momento se ha violado el derecho a las damas que conforman el Concejo Municipal, en ningún momento se le ha violentado el uso de la palabra de ellos, además el acto administrativo por el cual se dio la elección del señor Vicealcalde, que supongo es el Art. 41 del LOGJCC, la misma persona que cometieron este acto son las afectadas, entonces yo hice un acto que me perjudica a mí mismo, entonces no entiendo, la norma jurídica establecida por el COOTAD, le da a los miembros del Concejo Municipal, la facultad de pedir la reconsideración de los actos en la misma sesión o dentro de la próxima sesión y no se ha hecho, por todo lo expuesto, solicito a usted, de la manera más comedida, se inadmita la acción propuesta por la Defensoría del Pueblo y se considere, también, la inasistencia de una persona de las que presento esta acción, como un desistimiento tácito y se inadmita según lo que establece el art. 42 de la LOGJCC(...). Continuando con las intervenciones, se concede la palabra al señor representante de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO quien señala: "(...) soy Edgardo Mendoza Bravo, Abogado de la Procuraduría General del Estado en Manabí y así mismo ofrezco poder y ratificación del señor abogado Franklin Adriano Zambrano, Director Regional, quisiera que se mantuviera la institucional, en todo caso que son dos instituciones públicas que están como sujetos procesales, sin embargo, la Procuraduría debe estar presente cuando es actor o demandado una institución del Estado, y en este caso son dos instituciones públicas, por lo que solicito se mantenga la institucionalidad. Respecto a la acción de protección, a más de adherirme a lo dicho por la defensa técnica del GAD Paján, quisiera manifestar que si bien es cierto la finalidad de la acción de protección es de tutelar derechos humanos no es menos cierto que este tema es de legalidad, ya que según lo manifestado por el señor Procurador General del Estado, no existe una norma del COOTAD, que obligue a un concejo cantonal a elegir a una Vicealcaldesa cuando el alcalde es varón. Sin más, solicito que se inadmita art. 42 numeral 1 de la LOGJCC(...)". Estando presente la parte afectada y accionada, se concede la palabra al señor VICEALCALDE DEL CANTON PAJAN, DOCTOR JHONNY EDWAR PLAZA CALDERON, quien indica que no desea intervenir. Así mismo se concede la palabra a la señora CONCEJALA DEL CANTON PAJAN, LICENCIADA MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE, a fin de que intervenga y que aclare la calidad en la que comparece, quien señala: "(...)Buenos días, soy MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE, concejala actual de este período 2019-2023, efectivamente, lo que acaban de decirlos los abogados aquí presente, los dos tienen la razón, se efectuó una elección en la que se efectuó un vicealcalde, pero también he estado escuchando a una parte contraria, donde yo sinceramente no me he involucrado tanto, pero he tomado apunte de todos los Artículos donde se hace prevalecer el derecho de la mujer yo considero, señora Jueza, que usted como máxima representante de la justicia de aquí Paján, yo considero que todos los deberes y derechos de la mujer debe ser respetados y si, realmente, la ley garantiza esos derechos a la mujer, se debe respetar y si realmente, se cometió por desconocimiento, tanto de mi parte, como de la parte que estaban involucrada en ese momento en el proceso de elección, tiene que ser rectificado y en caso contrario que se tuviera la razón, yo estoy dispuesta a echarme a un lado, porque en realidad como concejala y como digan representante de mi pueblo y de las mujeres, si me gustaría que la ley prevalezca(...)". Por así permitirlo la ley, se inician las réplicas, para lo cual inicia su intervención con su REPLICA, el ACCIONANTE, a través de su ABOGADO SERGIO LUIS GUTIÉRREZ GOROZABEL, quien indica, "(...)solamente para realizar algunas precisiones sobre lo indicado por la parte contraria. En primer lugar, solicitan a su Autoridad que se señale que existe un desistimiento tácito, tenemos aquí a una de las señoras concejalas y no contamos con otra, pero sin embargo, no es necesaria la presencia de esta concejala, para probar el daño, existe el acta de sesión que se ha adjuntado y la LOGJCC señala que solo en el caso de que la presencia de la persona sea necesaria para probar el daño, se podrá determinar el desistimiento, no existe un desistimiento expreso, por lo que creo que esa alegación debe ser desestimada, por otro lado, el señor Procurador Sindico del GAD Paján, señala que existen dos consultas de norma, eso no lo podemos negar y el Procurador debe recordar cuáles son sus facultades y es emitir dictámenes en cuanto a la aplicación e inteligencia de la ley dice la Constitución, es verdad. Pero recordemos, porque dice esto la Constitución, porque ya el Procurador ha cometido excesos señalando o emitiendo dictámenes en cuanto a la aplicación de normas constitucionales, y la Corte Constitucional en Sentencia 002-09-CC del caso 005-08-AE, dispuso que el Procurador General del Estado debe abstenerse sobre emitir dictámenes sobre la constitucionalidad de una norma y eso debe quedar claro y además me permito adjuntar al proceso constitucional, la sentencia que así lo ha declarado. En primer lugar, en segundo, indican que el principio de paridad de género y que solo involucraría el derecho de la mujer a participar, o que la mujer pueda ser nominada, eso es una simple expectativa, pero no, el principio de paridad de género es mucho más que eso, no solo implica que la mujer pueda ser nominada e implica más que eso, implica que la mujer pueda, efectivamente, acceder a

dicho puesto. Usted se preguntará porque, la respuesta la encontramos desde el punto de vista y óptica de los derechos humanos, dejando claro que la norma del Art. 317 contiene una norma exigible, no es una mera expectativa no que queda a discrecionalidad aplicarla o no, deben aplicarla. Por qué es la pregunta, desde un punto de vista u óptica de derechos humanos, encontramos la respuestas, es de conocimiento de todos las grandes brechas que existen en el tema de la representación de las funciones públicas de la mujer, sobre todo a nivel la local se ve mucho eso, entonces lo que buscan el principio de paridad es que la brecha se acorte y que las mujeres puedan ser efectivamente elegidas, porque no basta con que participen en procesos electorarios o de designación, sino que puedan ser efectivamente elegidas para que estas brechas sean acortadas, para eso está el derecho a la paridad, para garantizar igualdad material, es verdad que el GAD tiene autonomía, es decir, tiene su procedimiento parlamentario para elegir y tomar sus decisiones de manera democrática, pero la democracia no es solamente es material, la democracia es también sustancial, que quiere decir esto que las decisiones que toma el Concejo tiene que obliga a respetar de manera irrestricta los derechos humanos de las personas e este caso de las concejalas, que no lo digo yo, lo dice la CIDH, en Sentencia de 24 de febrero del 2011, caso German vs Uruguay la CIDH dice que la corte dice que hay órganos parlamentarios, etc, que pueden tomar sus decisiones de manera democrática pero esta democracia no es absoluta, en este caso la autonomía de los municipios no es absoluta en sus decisiones deben respetar de manera irrestricta los derechos de las personas, lo ha dicho la CIDH, veamos que ha dicho la corte y me permito leer con su anuencia, la corte ha dicho, la legitimación y la garantía de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la convención americana de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático, está determinado tanto por sus características formales como sustanciales por lo que, particularmente, en caso de las graves violaciones de la norma de los derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de la mayoría en instancias democráticas, es decir, la autonomía de los municipios, no es absoluto sino que debe en manera irrestricta respetar y garantizar en este caso, el derecho a la paridad de género como garantías de igualdad material. Finalmente, queremos dejar claro que el tema planteado por la Defensoría del Pueblo, no es un tema personal, no es un tema político, es un tema de reivindicación de los derechos de las mujeres, reivindicación en el ámbito público, tomar decisiones en el ámbito público y de poder participar en la vida política, recordemos que la mujer ha sido discriminada, en un principio se pensaba que la mujer era simplemente un objeto inferior al hombre y que solo servía para realizar labores domésticas y solo servía para dar placer al hombre y sin embargo, existe una lucha histórica de parte de las mujeres para reivindicar sus derechos, tenemos el derecho al voto, derecho a las leyes de cuota pero eso no es suficiente, aún sigue habiendo grandes brechas entre hombres y mujeres, para eso está el principio de igualdad, para equiparar las igualdades y condiciones en este ámbito, en el ámbito político, esta lucha histórica y esto forma parte de las conquistas de estas luchas, para eso está el principio de paridad, en la vida política, así como en el ámbito judicial, tal como lo está haciendo su autoridad y forma parte de la conquista y las luchas, para eso está el principio de paridad, justamente para garantizar la igualdad material eso es lo que se está planteando en la acción y por tanto no es un tema de legalidad, que es la primera opción que tienen los compañeros al responder la demanda de acción de protección, pero la corte ya ha dicho que cuando se trata de violación de derechos constitucionales, la vía no es la ordinaria, sino la constitucional, tal como hemos propuestos, considerando esto nos ratificamos en nuestra petición, solicitamos se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad material en consideración al derecho de participación aplicando igualdad de género(...). Así mismo, se confiere el derecho a la REPLICA de la PARTE ACCIONADA, quien señala: "(...)yo quiero terminar mi intervención recogiendo las frases que dijo el colega, existe grandes brechas entre el hombre y la mujer, brechas que se han ido ganado de a poco porque ahora hemos tendido en la Asamblea Nacional, una presidenta y tres vicepresidentas al mismo tiempo y ahí no se dijo que no había equidad de género, que con esa misma lógica el próximo Alcalde de Paján debe ser una mujer por la alternancia por la equidad de género, y no, a la mujer se la defiende y si queremos tener una Vicealcaldesa vamos a la Asamblea para que se reforme la norma, y que en la próxima papeleta se diga Alcalde y Vice Alcaldesa, el Art.61 numeral 1 de la Constitución señala que se tiene derecho a elegir y ser elegido, es un derecho de todos y el concejo municipal está integrado por Concejalas y Concejales con el mismo derecho a elegir y ser elegidos me ratifico en el pedido inicial en el sentido en que inadmita la acción de protección. Así mismo, se confiere la palabra, para el efecto de la REPLICA a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, quien señala que se ratifica en lo manifestado. Concluye con las intervenciones la PARTE ACCIONANTE, quien debe concluir el debate y señala: "(...) solo realizar algo más a nivel nacional ha presentado 47 acciones de protección con la finalidad de que se garantice el derecho a la paridad, 47 acción de protección de las cuales 21 de estas acciones han sido ganadas, 11 se encuentran en sentencia, 10 se encuentran en apelación, tal vez menos y únicamente 5 han sido negadas, es decir, de 47, 21 tenemos ahora, con las mismas pretensiones, con los mismo argumentos jurídicos, con los mismos hechos fácticos, que nos dice que el criterio de los jueces constitucionales, mayoritaria ha sido de garantizar los derechos, de aceptar las acciones de protección, para eso he traído para conocimiento de usted, tres sentencias de estas 21, sala Multicompetente de la Sala de Pastaza, aceptada, Unidad Judicial de Quero, aceptada, Unidad Judicial del cantón Limón Indaza, aun en apelación y alguna de ellas sin haber sido apeladas, entonces el criterio de los jueces ha sido ese, por esta razón pongo en su conocimiento al sentencia para mejor resolver y nos reafirmamos en nuestro petitorio. Finalmente, considerando lo determinado en el mencionado Artículo 14 de la LOGJCC, la suscrita Jueza, realiza preguntas para formar criterios sobre la presunta violación de derechos y pregunta, dentro de la documentación consta el acta de sesión inaugural. Procede a leer, pregunta si estuvieron todos los concejales y contestan que sí. Que cuantos concejales son, Indican que 5. Pregunta al Vicealcalde Plaza, si hubo más candidatos. Pregunta si se mocionó solo

como Vicealcalde. Responde que lo mociono el señor Winston Mieles y que apoyó la moción la señora Mónica Calderón y los otros concejales. Pregunta a la concejala Mónica Calderón si se le impidió ejercer su candidatura, indica que no. Pregunta si apoyo la moción del Vicealcalde actual, indica que así es. Pregunta si el señor Cesar Augusto Aguaiza Guanaluiza tiene relación con el Municipio, indica que no. Cuáles son las razones por las cuales no está presente, desconocemos indica defensoría del Pueblo. Indica que el señor presentó una queja en la Defensoría y que por eso procedimos a petición de parte a presentar la acción. Las actas en general de la sesión inaugural de la constitución del Gobierno del 26 de mayo del 2019, se realizan únicamente, en escrito tienen audio, indican que no, las actas son puestas en conocimiento de usted indican que sí que ellos las aprueban, indican que si están en conocimiento de ellos, indican que sí. La conformación son 5 concejales cuantos varones, indican que son 3 varones y 3 mujeres. A la pregunta de que por qué no concurrieron los otros concejales, indica la señora Mónica Calderón que la verdad es que no fuimos notificados. Indica la señora Jueza de que, consta de autos que fueron notificados, hay algunos que han firmado y primero revisemos el proceso, y luego hagamos apreciaciones de ese tipo, tengamos cuidado con el tema, en este caso, de los cinco concejales que son en el caso en particular presentaron alguno de ustedes alguna oposición a esta, indican que no. SEXTO.- ANALISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “ (...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación(...)”. Para ello y para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto en analogía con lo previsto en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena(...)”. Los articulados anteriores y de sus disposiciones, se establece, que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, establecen el objeto de la acción de protección, por lo cual, en primera instancia se colige que se ha vulnerado un derecho fundamental y que requiere de un amparo directo y eficaz. El Artículo 40 del mismo cuerpo legal nos indica los requisitos para presentar la acción de protección: “(...)1. Violación de un derecho, 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(...)”. La suscrita juzgadora, al calificar la acción de protección, debe establecer si cumple los requisitos establecidos en este articulado, los mismos que eficientemente fueron especificados en la demanda de acción de protección, lo cual, no fue debatido, argumentado ni rechazado por el legitimado pasivo, por lo cual, convalida la actuación del suscrito juzgador. Empero, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también hace referencia a los presupuestos constitucionales para que proceda la acción de protección, y en su Artículo 41 dispone: “(...) Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio(...)”. Ante ello, las pretensiones solicitadas por la parte accionante, radican en dejar sin efecto la elección de Vicealcalde del cantón Paján por haberse irrespetado, presuntamente, el Artículo 317 del COOTAD, respecto a la paridad y equidad de género. Para ello, es preciso establecer que la acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria. La acción de tutela solo es procedente en caso de vulneración de derecho fundamental cuando no exista otra vía judicial mediante la cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. De igual forma no puede ser interpuesta contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. El artículo 86 de la Constitución de la República establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", y en el presente caso, los fundamentos de la acción se basan en acciones que contempla la competencia en las vías administrativas u ordinarias como defensa judicial, tal como lo establece la Constitución de la República en su Art.173, en la que dispone que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados en la vía administrativa en concordancia con el Art. 217 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa que los actos administrativo de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnado tanto en la vía administrativa como antes los correspondiente órgano de la función Judicial. En este sentido, es necesario proceder al análisis constitucional de las pretensiones de la parte accionante quien señala: “(...)proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y: 1.- La vulneración

del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad de criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía portovejense en la vida política y pública a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Sr. Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde de Paján. 2.- Solicitamos además que en reparación integral, disponga: a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Paján, realizada el 26 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como ViceAlcalde al Dr. Jhonny Plaza Calderón quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión. b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Paján, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. c) Que disponga que el Sr. Natael Morán Cevallos, Alcalde de Paján y Presidente del Concejo Municipal, así como todos los demás concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Paján, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, para que se elija a la mujer que será la Vicealcaldesa, de entre las concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. d) Que la Sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación de Paján y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozca y se empoderen respecto a los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo(...). 6.1.- **SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CRITERIOS DE EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS.** El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que reza: "(...)El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes(...); la observancia por parte de los juzgadores de las normas adjetivas previstas por la legislación vigente asegura y garantiza el respeto cabal de los derechos de los litigantes al debido proceso, a la defensa y a la igualdad; al respecto el tratadista Antonio Fernández Galiano, en su obra Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa: "(...)Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos(...)". La seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Ante lo cual, se torna indispensable que las decisiones de las Autoridades dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 025-14-SEP-CC, señala, "(...)Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos(...)". Sobre la vulneración del principio de seguridad jurídica manifestada por el accionante, en base a lo previsto en el mencionado Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional también ha manifestado: "(...)Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites(...)". (Corte Constitucional del Ecuador, desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, periodo de noviembre 2012 a noviembre 2015, p.114). De este análisis de seguridad jurídica, es pertinente remitirnos a la norma que, presuntamente, no ha sido aplicada, esto es al contenido del Artículo 317 del COOTAD, que señala: "(...)Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará

constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario (...). Este artículo, se encuentra enmarcado en el procedimiento parlamentario, del capítulo II, del TÍTULO VIII, de las DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS, del CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, COOTAD, que nos avoca a lo dispuesto en el en el numeral 1 del Art. 316: "(...)Sesiones.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, tendrán cuatro clases de sesiones:1. Inaugural (...)". En la presente acción, la parte accionante como los accionados han presentado como única prueba a su favor: a) el ACTA DE SESIÓN INAUGURAL DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL, de fecha 26 de mayo del 2019, aprobada por UNANIMIDAD, según indican los señores Concejales presentes y conforme consta en documento presentado, en cuya acta se establece que al momento de elegir al VICEALCALDE DE LA CIUDAD, el señor Alcalde NATAEL ERASMO MORAN CEVALLOS, solicita a los señores Concejales nominen candidaturas para elegir Vicealcaldes o Vicealcaldesa del cantón Paján, interviniendo para el efecto el señor WINSTON MIELES SEURA, quien mociona como candidato, al señor DOCTOR JHONNY PLAZA CALDERON, moción que es apoyado por la señora MONICA CALDERON PINARGOTE, a quien se la parte accionante le otrora la condición de persona afectada directa y de accionada, moción que además es apoyada por el Concejales señor NEXAR VERA HIDROVO y se suma al apoyo la concejala señor DOLORES MARIBEL MUÑOZ, acta en la que consta que al ser preguntados, nuevamente, por el señor Alcalde si hay otra candidatura, manifiestan que no, realizándose la votación respectiva y de forma UNANIME se elige al señor Doctor JHONNY PLAZA CALDERON como vicealcalde. Ante este hecho, desde el punto de vista jurídico, el derecho a la participación tiene como esencia la idea de que "(...)las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participen de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano(...)", esto lo establece la Constitución de la República del Ecuador. De forma general, los bienes jurídicos tutelados por el derecho a la participación se incluirían a la democracia y a la libertad, en donde sus principios son la "(...)igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad(...)". El Artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, establece: "(...)La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia(...)", y el Artículo 7 del mismo cuerpo legal, indica: "(...)La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible, e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los estados, y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos(...)", esto relación con el Artículo 28 ibídem, el cual sostiene que: "(...)Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de las mujeres en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática(...)". En las democracias modernas la participación política, tal como ha sido definida, es en sí misma considerada como un derecho fundamental, y en tal sentido aparece reconocida, expresamente, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el literal "a" del Artículo 23, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el literal "a" del Artículo 25. Es así que el Ecuador, en el Art. 3 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, reza: "El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados", con lo cual se puede evidenciar que, efectivamente, la participación de las mujeres en los espacios de poder político ha mejorado cualitativa y cuantitativamente desde principios de la década de los noventa, aunque los avances han sido lentos para garantizar que la democracia represente igualmente a los hombres y a las mujeres en los espacios de toma de decisión, toda vez que la democracia pura no se ocupa ni de los límites del poder ni de la preservación de los derechos de las personas, se ocupa de dotarle de fundamento al poder atribuyéndolo al pueblo, y dentro del pueblo, a la mayoría de los electores, aplicando, en el sistema electoral, normas constitucionales que instituyen principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres, como mecanismos de democracia directa en las elecciones pluripersonales, lo que permitió que el pueblo, el electorado eligiera a los concejales y concejalas del cantón Paján y demás autoridades que debieron cumplir con lo dispuesto en los Artículos 94 y 95 del Código de la Democracia, quienes desde su conformación, en listas, por partidos políticos, estaban obligados, por ley, a la paridad y equidad de género, de igual manera con la asignación de escaños. Y siendo que la seguridad jurídica resulta de gran trascendencia para delimitar con claridad el ejercicio del poder público frente a los derechos y libertades individuales, y otorgar certeza a la ciudadanía y a las instituciones respecto a la aplicación e interpretación del Derecho, en esta perspectiva la seguridad jurídica garantiza un marco jurídico propicio para la eficacia de los derechos humanos y para el desarrollo social, político y económico de las sociedades democráticas, nos remitimos al contenido íntegro del Artículo 61 de la Constitución en sus numerales 1 y 7 que instituye: "(...)Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que

garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)", ante lo cual, una vez elegidos en respeto a lo dispuesto en el Código de la Democracia, los concejales y concejalas electas, forman parte de un cuerpo colegiado denominado CONCEJO CANTONAL, conforme lo determina el Artículo 56 del COOTAD, que reza: "(...)Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley(...)", en el cual, todos (los concejales y concejalas) con voz y voto como lo establece el Artículo 58 literal a) ibidem, ejercen las funciones asignadas mediante mandato popular, que constan en el Artículo 57 del mismo COOTAD. Es así que, como parte de las atribuciones conferidas por mandato popular, siendo parte vital de las reuniones de Concejo, consta ACTA DE SESION DE CONCEJO MUNICIPAL, de fecha 26 de mayo del 2019, en las que se procedió a la sesión inaugural y por ende a la conformación de este cuerpo colegiado. Consta en dicha acta, que el Alcalde electo, Natael Morán Cevallos, pregunta si existe una candidatura distinta al señor Doctor Jhonny Plaza, contestando los señores concejales y concejalas que no, incluso una de las concejales intervinientes, que hoy acude convocada en calidad de persona afectada y demandada, apoya dicha moción, que obtiene voto en mayoría, es decir, que si el cuerpo colegiado conformado por los concejales y concejalas electos conforme el Código de Democracia, con paridad de género, mal pudiera llegar a justificarse esta elección como atentatoria o violatoria al derecho a la seguridad jurídica por indebida aplicación del principio de equidad y paridad de género, o en el caso que nos ocupa, indebida aplicación del Artículo 317 del COOTAD. Al respecto, determinado el contexto de la seguridad jurídica, corresponde, hace un análisis respecto a los otros principios constitucionales invocados, presuntamente, violentados.

6.1.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: El preámbulo de la Constitución en el Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "(...)nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades(...)", donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2, de su texto normativo: "(...)todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades(...)"; determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación "(...)temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos(...)", señalando el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución del Ecuador que: "(...)El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad(...)". Al gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el caso que nos ocupa, el accionante ha manifestado una posible vulneración al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación políticas de las personas. Al respecto debemos remitirnos a la IGUALDAD FORMAL, contemplada en el Artículo 66 de la Constitución en su numeral 1 al señalar: "(...) Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)". La Igualdad Formal, es aquella que se puede observar en la normativa jurídica, en la legislación. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, se afirma, en sus Artículos 1 y 2 que: "(...) Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía(...)". Así el artículo 6 de la Constitución del Ecuador señala: "(...)El Estado promueve la representación paritaria de Mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial(...)". En la audiencia pública de esta acción, el accionante ha manifestado que para realizar la paridad y alternabilidad que establece el Artículo 317 del COOTAD, se debe considerar como mecanismo de parámetro al Alcalde que es hombre y en tal virtud le corresponde a una mujer ostentar la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno o viceversa. Si realizamos esa comparación se debería realizar dentro del mismo rango, es decir en los cargos de nominación o designación popular, donde a más de manejarlos con criterios de equidad y paridad de género en la participación políticas de las personas, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así también en las diversas leyes y normas internas del ordenamiento jurídico ecuatoriano,

en las que se ha venido aplicando de forma directa e inmediata "(...)dándoles trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos, que se hallan en la misma situación(...)" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-14-SIN-CC del 24 de septiembre del 2014), es así que tenemos concejales y concejalas, que asistieron a la sesión inaugural del Concejo del GAD PAJAN el 15 de mayo del 2019, ante lo cual, para analizar la igualdad de oportunidad entre mujeres y hombres, si nos remitimos a la legislación, podríamos afirmar que ya se ha alcanzado la igualdad, puesto que tenemos reconocimientos jurídicos de la igualdad y desde las normativas se prohíbe el trato diferenciado. Sin embargo, aquí es donde entra el término de IGUALDAD MATERIAL, que es relativa a las consecuencias. Para la Corte Constitucional en Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 3, "(...) La igualdad material prevista en la Constitución (...) no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos(...)". Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación. Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: '(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación(...)', así lo indica la Corte Constitucional de Ecuador en Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3. Por tanto, la Corte Constitucional en Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 13, párrafo 2, señala que: "(...)dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio(...)". En el caso en particular, en la sesión inaugural del Concejo de PAJAN, de fecha 26 de mayo del 2019, para que se le haya dado un trato distinto, nos remitimos al acta de sesión que obra a fojas 4 y 5 de autos en cuya parte pertinente indica: "(...)continuando con el orden del día el señor Alcalde solicita a los señores Concejales que nominen candidaturas para elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Paján, el Concejal Sr. Winston Mieles Segura mociona como candidato para esta dignidad al Concejal Dr. Jhonny Plaza Calderón, esta moción es apoyada por la Concejala Lcda Mónica Calderón Pinargote e inmediatamente es apoyada por el Concejal Dr. Nexar Vera Hidrovo y la Concejala Lcda. Dolores Maribel Muñoz Herrera, el señor Alcalde pregunta si existe otra moción u otro candidato o candidata para la dignidad de Vicealcalde o Vicealcaldesa, no se mociona ninguna otra candidatura, por lo que el señor Alcalde considerando que existe una moción presentada y unánimemente apoyada y que no se ha presentado ninguna otra candidatura, dispone a la señora Secretaria General encargada que proceda a tomar votación, lo cual en efecto se realiza y se obtiene votación unánime, seis votos a favor de la moción presentada que corresponden a las y los concejales presentes en esta sesión y el voto del señor Alcalde, en consecuencia, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján unánimemente RESUELVE: Elegir al Dr. Jhonny Edward Plaza Calderón en calidad de VICEALCALDE del cantón Paján, acto seguido el señor Alcalde procede a tomarle el juramento de rigor y posesiona legalmente en la dignidad electa al señor Vicealcalde(...)", es así, que de esta acta consta que el señor Alcalde, Natael Morán Cevallos, no impone un candidato para ser elegido como ViceAlcalde, lo cual interrumpiría la configuración de la igualdad material en dicha elección, por el contrario, consulta a los concejales y concejalas presentes si existen candidatos y al ser mocionado el nombre del señor Doctor Jhonny Plaza Calderón, este es APOYADO POR UNA CONCEJAL MUJER, la LICENCIADA MONICA CALDERON, quien incluso al ser preguntada por esta Autoridad si apoyó dicha moción indicó, enfáticamente, que sí. Así mismo, consta del acta que la elección se realizó con el voto de mayoría y por unanimidad de los concejales y concejalas presentes. Aquí es imperativo considerar lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, en Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 14, párrafo 3. En referencia a Sentencia 010-14-SEP-CC, Caso 1250-11-EP, al referirse al principio de igualdad ante la ley, manifestando: (...) la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada 'igualdad ante la ley'. De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento(...)", esto en relación con la Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 1. En referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC,

Caso 0619-12-EP, emitida por la Corte Constitucional que expresa: "(...) La DIMENSIÓN FORMAL, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación (...)". Así no se evidencia, ninguna acción que procure favorecer a un concejal o concejala, por el contrario, al ser preguntados, son incluidos en su decisión, recordando que los concejales y concejalas son parte de este cuerpo colegiado, quienes en forma unánime, haciendo uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 58 del CODIGO ORGANICO ORGANIZACION TERRITORIALAUTONOMIA DESCENTRALIZACION, en cuyo numeral 1 indica: "(...)Art. 58.- Atribuciones de los concejales o concejalas.-Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal(...), Por otro lado, sobre la DIMENSIÓN MATERIAL la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 344-16-SEP-CC, Caso 1180-10-EP, 26/10/16, página 23, párrafo 5 señala que: "(...)Esta dimensión del derecho supone (...) que los sujetos [que] se hallen en condiciones diferentes, (...) requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos(...)", lo que guarda relación con la Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 1. En referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP, en la cual la Corte Constitucional indica: "(...)La dimensión material (...) se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad'. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos(...)". En lo referente a instrumentos internacionales que integran nuestro bloque de constitucionalidad, encontramos el reconocimiento del derecho a la igualdad en el Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: "(...)Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley(...)"; así como también en el Artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que expresa: "(...)Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social(...)". En el caso que nos ocupa, del acta de la sesión inaugural del Concejo de 15 de mayo del 2019, se debe analizar si las personas en este caso las concejalas y los concejales, tienen condiciones diferentes, en el procedimiento parlamentario, que como se indicó anteriormente se encuentra inmerso el Art. 317 del COOTAD, al tratarse en el punto de ELECCION DE VICEALCALDE dentro de su derecho y de la responsabilidad democrática de participación en la toma de decisión política, con la legitimidad del sistema representativo, en la que se llevó con una deliberación pública, discusión argumentativa, racional e informado. No se ha justificado por el accionante un trato distinto, que requiera garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las concejalas, quienes incluso participaron de la votación, sin objeción alguna. .2.- SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INOBSERVANCIA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA IGUALDAD MATERIAL EN CORRELACIÓN CON DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y OCUPACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICO APLICANDO CRITERIOS DE EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.- Aquí cobra relevancia el principio de Supremacía Constitucional, consagrado en los Artículos 424 y 425 de la Carta Magna que señala: "(...)La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (...)". "(...)El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...). Lo que significa que los Jueces Constitucionales, estamos obligados a velar por el irrestricto cumplimiento y el respeto a los derechos de los habitantes de la República, resolviendo sus pretensiones amparados en derecho y en las normas constitucionales. Al efecto, la norma internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 23 determina: "(...)1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual, posibilidad de voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)". La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) en el Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145, ha manifestado que para ejercer los derechos de los titulares en la participación política, tengan oportunidades políticas y democráticas, indicando: "(...) El artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos

de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen “el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos(...)”. A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el Artículo 23 de la misma no solo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Oportunidades que no fueron ni mermadas ni minimizadas durante la sesión inaugural del Concejo Municipal del GAD Paján, así consta en las actas respectivas. Ahora bien, en lo que atañe a las antedichas dimensiones del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, ha manifestado que tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho, igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas. Es imperativo, entonces, que se tome como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, “(...) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas(...)”. En virtud de lo cual, si los concejales y concejalas electos, fueron escogidos por el pueblo, fue porque primero formaron parte de un grupo político o representaron a alguna lista que eligió la ciudadanía entre sus preferencias. Cada grupo político estaba obligado a conformar sus listas respetando el derecho a la paridad y equidad de género y así se conformó el Concejo Municipal y en esta instancia, como cuerpo colegiado las decisiones son tomadas en base a deliberaciones, a participación con voz y voto de cada uno de ellos, por mociones, con apoyo de moción, como consta en acta de sesión inaugural de fecha 26 de mayo del 2019, la cual ha sido aprobada por UNANIMIDAD, como lo indicaron a esta Autoridad. Con ello se puede ultimar que la Constitución permite asegurar las libertades individuales y legitimar el resto del ordenamiento, constitucionalizando los grandes valores que se reconocen como fundamentos del Estado, siendo estos los roles esenciales de la Constitución y que es imperativo en las normas que conforman el ordenamiento jurídico que han sido invocadas. Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, la supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes. Bajo tales argumentos, la aplicación del derecho a la igualdad, en su dimensión formal a la labor jurisdiccional, regida en razón de la tutela judicial efectiva, demanda entonces que las juezas y los jueces administren justicia en razón de la Constitución y la ley en todos los casos. Así mismo, si en su análisis determinan la existencia de un derecho o un interés basado en una norma jurídica constitucionalmente válida que requiere ser protegido, están en la obligación de tutelarlos por medio de la decisión que adopten y de su posterior ejecución. Por esto, no es dable exigir a las autoridades constitucionales que se decanten por un criterio de sus pares que sea contrario o no, pues las decisiones de los jueces de instancia en materia de garantías constitucionales no constituyen normas vinculantes para casos análogos en virtud de la regla de los precedentes, lo cual no exime de la obligación de entregar razones suficientes para justificar cualquier decisión. 3.- Finalmente, sobre el DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y OCUPACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICO APLICANDO CRITERIOS DE EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, en primer término nos referiremos a la paridad, categoría que nace de la exigencia del respeto del principio de igualdad de origen moderno, el cual implica de suyo un trato de igual consideración y respeto a todas y todos los integrantes de la comunidad por parte del poder público; por ello, la participación paritaria el repartir persigue el repartir como su nombre lo indica de forma paritaria el poder político, acudiendo en tal virtud a la crítica de los sistemas políticos que de modo ilegítimo excluyen a la mitad de la población del manejo de los asuntos públicos, de ahí que la apuesta por un modelo paritario de representación va más allá de una vindicación de género; por el contrario, es un planteamiento coherente con el tránsito del Estado liberal clásico al Estado constitucional de derechos y justicia social. En este sentido, la Corte Constitucional para la Período de Transición en la sentencia N° 0111-09-EP, relativa a la alternabilidad y paridad de género en la conformación de las listas de candidaturas pluripersonales, ha sostenido que: Los requisitos de la paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además de los procesos históricos de lucha por la igualación material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada. Por otro lado, la Corte Constitucional de la Transición en la Sentencia N.º .112-09-EP ha dicho que el no acatamiento de la equidad de género en la composición de las listas pluripersonales no puede ser visto, de ningún modo, como un aspecto de “mera formalidad”, en la medida que el derecho a la participación política plena de las ciudadanas y ciudadanos sin discriminación,

constituye un tema sustancial que hace alusión al núcleo esencial del derecho garantizado en la Constitución de la República en el Artículo 61, numerales 1 y 2, y en el Artículo 11, numeral 2, atiende a la igualdad de personas. En el presente caso, la Defensoría Del Pueblo presenta una acción de protección para dejar sin efecto el acta de sesión del 26 de mayo del 2019, en donde se elige al señor Vicealcalde Johnny Edward Plaza Calderón, en vista de aquello, señalan y sustentan que los derechos violentados son los derechos a la seguridad jurídica, como norma previa y clara que impone la obligación de ser observado, también solicita a que se analice el tema del igualdad material, respecto a la ocupación de la función pública que invoca al Artículo 66 Numeral 4 de la Constitución, la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas afirmativas a favor de la igualdad y sobre todo también solicita se declare la procedencia de la acción, que se declare la violación al derecho de la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad material, la vulneración a la Constitución, la inobservancia de la normativa internacional, que esos serían los tres puntos sobre los cuales se debe iniciar el análisis en primer instancia, el GAD Municipal invoca el Art. 317 del COOTAD indicando que, justamente, busca y organiza como se debe realizar la sesión y las clases de sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en primer instancia, la Defensoría Del Pueblo, establece y solicita se declare la violación al derecho a la seguridad jurídica ,para el análisis de la seguridad jurídica es importante establecer que está reconocida en el Artículo 82 de la Constitución de la República, que establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta respecto a la Constitución, en la existencia de las normas jurídicas previas, claras y publicas aplicadas por autoridades competentes. Para esto también se debe garantizar la aplicación de la Constitución y la observancia a la normativa internacional, esto es virtud a lo que dispone la ley, específicamente, en los artículos precedentes y que, justamente, la Defensoría Del Pueblo, no trata de que se reconozcan, en exclusividad, el contenido íntegro de un solo artículo o de una normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que se aplique en base a esa normativa los tratados internacionales, invocando el CEDAW. Según lo expuesto dentro de esta audiencia para la aplicación de la vulneración del principio de seguridad jurídica debemos remitirnos, exclusivamente, a los derechos que la asisten a los ciudadanos que formaron parte de esta sesión inaugural de la Constitución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Cantón Paján. En primera instancia consta un ACTA DE SESIÓN que obra a fojas 4 y 5 la misma que se realizó el día 26 DE MAYO DEL 2019, conforme lo indica de la lectura lo siguiente: (...)previo convocatoria realizada por el señor NATHAEL ERASMO MORAN CEVALLOS ALCALDE DEL CANTÓN PAJAN de conformidad lo dispuesto en el artículo 317 del Código Orgánico De Organización Territorial De La Autonomía Y Descentralización con la presencia de los señores concejales JOHNNY EDWARD PLAZA CALDERÓN, MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE, DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, WISTON RICHARD NIEVES SEGURA Y NEXAR GEOVANNY VERA HIDROVO se reúne el Concejo Municipal con el siguiente orden: dentro de estos órdenes del día nos remitimos específicamente a la parte en concreto donde se expresa con precisión que una vez tomado el juramento de rigor el señor alcalde solicita a los señores concejales que nominen candidaturas para elegir al VICEALCALDE O VICEALCALDESA del cantón Paján, el concejal WISTON NIEVES SEGURA mociona como candidato para esta dignidad al concejal DR. JOHNNY PLAZA CALDERÓN y esta moción es apoyada por la concejala LIC. MÓNICA CALDERÓN PINARGOTE e inmediatamente es apoyada también por el concejal SR. NEXAR VERA HIDROVO y por la concejala LIC. DOLORES MARIBEL MUÑOZ GUERRERA, el señor Alcalde pregunta si existe otra moción u otro candidato o candidata para dignidad de vicealcalde o vicealcaldesa y no se mociona ninguna otra candidatura por lo que el señor alcalde considerando que existe una moción presentada y unánimemente apoyada que no se ha presentado ninguna otra candidatura dispone a la secretaria general encargada que proceda a tomar votación lo cual en efecto se realiza y se obtiene votación unánime de 6 votos a favor de la moción presentada que corresponden a las y los concejales presentes y el voto del señor alcalde. En consecuencia, el Concejo del GAD del cantón Paján, unánimemente, resuelve elegir al DR. JOHNNY EDWARD PLAZA CALDERÓN en calidad de VICEALCALDE DEL CANTÓN PAJAN(...)" . Esta acta, se expresa, fue puesta en conocimiento de los señores concejales y que la misma se encuentra aprobada. Tal como consta y que fue manifestado dentro de esta diligencia respecto al documento de fojas 4 y 5 de los autos. Para el efecto de determinar si existe violación al derecho de la seguridad jurídica, nos debemos remitir, al Artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana que establece que la participación de los ciudadanos en las sesiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad, es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia para promover y fomentar diversas formas de participación que esto fortalece la democracia. El Artículo 7 también de la misma Carta Democrática Interamericana, para hablar de norma internacional establece que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y de los derechos humanos en su carácter universal indivisible e interdependiente, considerados en la respectivas Constituciones del estado y los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos y que es obligación, de todos los Estados, promover la participación igualitaria. La norma existe y se encuentra establecida tal como lo manifiesta la Defensoría Del Pueblo, sin embargo de aquello, es obligación del Juez Constitucional analizar aquel instante en que la aplicación de la norma, pudiera llegar a estar impedida, con esto se hace referencia a que debe establecerse, si existió o no un impedimento o algún tipo de arbitrariedad en el que se imposibilitara a las señoras concejalas a presentar algún tipo de candidatura. Eso conllevaría a que existan diversos pronunciamientos a nivel jurisdiccional y a nivel constitucional por parte de los jueces, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas que asisten en calidad de mujeres a los actos administrativos, como son las sesiones de Concejo. El Artículo 317 del COOTAD establece, son estas sesiones, dada la autonomía que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado para establecer sus funciones y las decisiones que en aquellas toma, porque recordemos que la autonomía está reconocida por la propia ley y el Gobierno Autónomo Descentralizado ha dispuesto al cumplimiento establecido en el COOTAD, la conformación, en este caso, del

Gobierno Autónomo Descentralizado través del Concejo Cantonal para el ejercicio de sus derechos a través de la nominación de candidatura para la elección de un Vicealcalde. Es aquí donde radica el análisis de interpretación jurisdiccional o constitucional, con la finalidad de que se establezcan si este acto, donde los concejales y concejalas, participaron libre y voluntariamente, desvirtuó el derecho que tienen a la participación, a elegir y a ser elegidos. Los derechos de las mujeres son irrenunciables, irrefutables y que tal como lo indicaron que corresponde a una lucha expresa, durante mucho tiempo y que existen y nos han permitido participar bajo varias circunstancias en igualdad de condiciones con los varones. Pero este derecho no debe ser mal interpretado al momento de establecerse la participación, porque en un supuesto no consentido que en el Gobierno Autónomo Descentralizado no existiera una moción de un candidato al Vicealcalde que sea hombre y ninguna de las señoras concejalas se hubiese propuesto o fuere su deseo ser Vicealcaldesa, ¿qué sucedería con aquel espacio político y que está obligado a formar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal?. Es ahí, donde radica la importancia de la aplicación del derecho y que la democracia no, solamente, deber ser considerada a través del derecho que tienen los concejales y concejalas a la igualdad y no debe ser confundida, en lo que tiene que ver con el derecho de participación, la norma está establecida al momento de ser elegidos, como candidatos. En vista de aquello, cuando los candidatos y candidatas, fueron propuestos por un partido político particular, participan y son expuestos a la voluntad popular para ser escogidos, es la ley, es el Código de la Democracia que establece en primera instancia de querer existir una paridad, para el efecto de la participación y de la designación, es allí donde nace el derecho de la seguridad jurídica, que se implica dentro de todo tipo de decisiones. Posterior a ello, una vez elegidos, por la votación popular, por el voto del pueblo, por sus mandantes en general, los concejales y concejalas, forman parte de un cuerpo colegiado, como lo es el Concejo Municipal y es ahí, en estas decisiones, que no se puede confundir con aquel derecho de participación, de forma paritaria, con una circunstancia de discriminación. El señor Alcalde en primera instancia, dio la oportunidad de presentar una candidatura a todos los concejales y concejalas, según consta en el acta que está aprobada por los señores concejales, entre ellas las dos personas que comparecen en calidad de afectadas, acta que obra de fojas 4 y 5, ahí consta que, efectivamente, se solicitó una moción para la Vicealcaldía, es decir que en ningún momento se les impidió, a las mujeres, presentar la candidatura, en ese momento, se decide mocionar un nombre en candidatura, moción que es apoyada por una de las afectadas y que en aquel momento pudo haber puesto usted su oposición o aquel momento en días posteriores pudo haber puesto su oposición a este acto o haber presentado cualquier tipo de recurso que lo hubiese permitido la norma en características administrativas, para el efecto de la nulidad, incluso de la sesión en particular, pero cuando existe la voluntad de las partes intervinientes, no podemos hablar de la afectación de derecho, y esto podría muchas veces justificarse con el desconocimiento de una norma, pero no puede ser simplemente así, porque entonces la preparación para este tipo de cargos, se vería cuestionada, siendo importante este para el cumplimiento cabal de tan delicadas funciones. Regresando a la elección, esta moción, fue apoyada por la señora MÓNICA CALDERÓN PINARGOTE y posteriormente es apoyada por los otros señores concejales, insistiendo, nuevamente, el señor alcalde según consta en el acta del GAD DEL CANTÓN PAJAN que indiquen si existe o no existe otra candidatura, señalando que no. La norma no puede ser apreciada para la imposición de circunstancias que pudieran llegar a ser relativas al consenso. Cuando existe la voluntariedad, cuando existe el voto, cuando existe el consenso en general y sobre todo cuando existe la exposición de posturas como lo hubo en la candidatura, estamos en democracia, porque los concejales y concejalas, quienes representan a todo el cantón Paján y quienes van a votar a través de cada una de las instancias por una decisión, como lo hicieron con el señor vicealcalde. Distinto fuera que en el momento de la sesión se hubiese coartado el derecho de las dos ciudadanas participantes en calidad de mujeres para ser mocionadas para una candidatura. Las concejalas tuvieron la opción y es ahí cuando se inicia el análisis para el efecto de si existen o no vulneraciones del derecho y es ahí también donde se fortalece, básicamente, el análisis de cada uno de los jueces para efecto de que existan resoluciones de carácter constitucional con diferentes pronunciamientos, cada juez resuelve en base a lo que escucha en una audiencia, particularmente, somos muy respetuosos del criterio jurisdiccional y constitucional de nuestro compañeros, no somos repetitivos ni reiterativos, en cuanto a decidir en base a lo que decida la mayoría, pues decidimos en base a la realidad y la realidad es esta, no podemos negar de que existe un acta de convocatoria de sesión donde existe una votación unánime. Cuando se presenta una demanda constitucional trata de guardar los requisitos y elementos establecidos en el Artículo 10 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al momento de que llega al conocimiento de esta autoridad dicha demanda se entabla de que, efectivamente, existen como persona afectadas y accionadas las dos mismas ciudadanas que serían la señora MÓNICA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA a lo que se solicitó una aclaración a la parte accionante quien se ratificó en los hechos, y que es importante también establecer de que en este caso la condición o la doble condición debe de ser siempre clara y precisa, toda vez que en el momento de acceder a una acción o garantías constitucionales, hay que estar definidos en que calidad están porque no se puede tratar de obligar al juzgador a decidir en base a una discrecionalidad conveniente, en este caso en particular, porque si se resuelve a favor adquiere calidad de afectada o si se resuelve en contra adquiere calidad de accionada, por el tema de la legitimación activa. Una vez establecido, que el análisis de la seguridad jurídica instituida para la aplicación de la norma no ha sido violentada en primera instancia, porque la aplicación de la norma es clara y no puede caer en un ejercicio indebido de aquella democracia que pueda ser confundida por un estado de paridad o equidad de género. En vista de aquello, respecto a la igualdad que ha solicitado la Defensoría Del Pueblo, la igualdad material a la cual se ha remitido, exclusivamente, el accionante debe ir de la mano con la igualdad formal y esto establecido por ley, sobre todo cuando la aplicación de la normativa internacional el Artículo 425 de la Constitución de la República establece que la Constitución, Los

Fecha Actuaciones judiciales

Tratados y Convenios Internacionales, Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias, Normas Regionales, Ordenanzas Distritales, Decretos y Reglamentos, Las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones demás actos y decisiones de los poderes públicos y que en caso de conflicto entre normas las distintas jerarquía la corte constitucional, los jueces y juezas, las autoridades administrativas servidoras y servidores públicos lo resolverá mediante aplicación de la norma jerárquica superior, la jerarquía normativa considerara lo que corresponda el principio de competencia en especialidad particularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para el efecto nos remitimos, exclusivamente, al contenido íntegro los Artículos 61 numerales 1 y 7 de la Constitución, que siempre deben ir de la mano. El Artículo 61 en su numeral 1 de la Carta Magna, instituye que los ecuatorianos y ecuatorianas gozan de los derechos, el primero de ellos es a elegir y ser elegidos, derecho fundamental garantizado dentro del acta de cesión del consejo municipal donde se los solicita a los señores concejales y señoras concejalas, indistintamente, de que sean hombres y mujeres presenten una candidatura para el efecto de la denominación del Vicealcalde del cantón. El numeral 7 del mencionado Artículo, señala que tiene derecho desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades profesionales en un sistema de selección y asignación transparente, ocurrido a través de una elección participativa, como consta en acta de sesión del Concejo y reconocida por lo señores concejales y concejalas que son miembros del cuerpo colegiado, votación que fue UNÁNIME para la elección del señor VICEALCALDE en la persona del DR. JHONNY EDWARD PLAZA CALDERON, en base a aquello, nos remitimos exclusivamente a lo determinado en el Artículo 317 del COOTAD, respecto a la sesión inaugural y los integrantes de aquellos organismos legislativos y que por su autonomía no podemos entrar en mayor tipo de análisis, respecto a aquella instalación de dicha sesión, sobre la cual se insiste todos participaron y votaron. Este principio tanto de igualdad material como de igualdad formal debe remitirse, exclusivamente, a lo instituido en el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República que indica que todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades, nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, diversidad cultural y estado civil, idioma, religión, ideologías, inclinación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria entre otros, el estado debe de adoptar medidas de acción afirmativas que promueva la igualdad real a favor de los titulares del derecho. He ahí donde el Código de la Democracia y aquel Consejo Electoral Nacional, determina que los concejales y concejalas fueron los elegidos y si lo fueron, se realizó entre listas de hombres y mujeres que hoy representan un Concejo Cantonal, y forman parte de él por la decisión del pueblo. En lo que tiene que ver con esa igualdad material establecida por la norma, va en la misma línea con la igualdad formal que esta, justamente, reconocida en el Artículo 66 numeral 1 de la Constitución, en el que se reconocen las garantías y los derechos a las personas en su Numeral 4 el derecho a la igualdad formal, igualdad material a la no discriminación, es aquí donde la paridad surge entre ese respeto al principio y a ese derecho de igualdad, no pueden separarse la igualdad material con la igualdad formal, con la finalidad de garantizar el derecho de las partes o tratar de que un derecho sea reconocido de forma indistinta en cuanto a la aplicación de la normativa. El estado en este caso en particular el artículo 6 de la constitución establece que el estado promueve la representación paritaria de la mujer y hombre en los cargos de denominación o asignación como ellos mandan, en caso de la igualdad material, la obligación del Estado es promover la igualdad real, de lo solicitado en este caso particular por el accionante, se debió establecer a través del análisis del acta, en la misma se observa de que existe la participación tanto de hombres como mujeres para el efecto de la designación de un Vicealcalde o Vicealcaldesa, pero se mociona una sola candidatura, pero son los propios concejales y concejalas los que votaron, los que se presentaron a la candidatura, los que no se opusieron a ella, hombres y mujeres, indistintamente, porque los dos tienen el mismo derecho a elegir y ser elegidos, de conformidad lo que establece el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. El Art. 7 de la Convención sobre Eliminación de toda Discriminación contra la mujer (CEDAW) establece que: "(...)Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) A votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país(...)". En relación también el literal j) del Art. 4 de la Convención de Belem do Pará de 1994 destaca que: "(...)Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otro: j) derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones(...)". La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 95 determina: "(...)Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria(...)". En esta misma línea, corresponde determinar si existió igualdad en el derecho constitucional de elegir y ser elegidos, que consta en el Art. 61.7 de la CRE, que determina: "(...)7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de

género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional(...)", para lo cual nos remitimos a las normas que rigen esta elección de VICEALCALDE esto es el COOTAD, teniendo en cuenta lo manifestado en los Artículos 101 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 317 del COOTAD, que reza: "(...) Sesión inaugural.- (...) Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario (...)". En tal virtud, esta elección se dio mediante un procedimiento democrático, participativo, argumentativo y consolidado por la decisión UNANIME de todos los concejales y concejalas, con deliberación pública, discusión argumentativa, racional e informada, ejercieron el derecho de la voluntad y libertad de tomar decisiones por sí mismos, en base a las atribuciones que les confiere el Artículo 58 del COOTAD, concluyéndose existió trato igualitario y sin distinción de ninguna clases, para las candidaturas, para las mociones de estas y sus apoyos y posterior, para la votación, elección y designación. Esto en virtud del respecto a la AUTONOMIA que le asiste a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), determinados en el Artículo 5 del COTAAD que instituye: "(...) Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que lo ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana. (...)", por lo cual, no existen razones para presumir violaciones de derechos constitucionales en dicha elección, por haberse realizado respetando los principios exigidos por la ley. SEPTIMO.- PARTE RESOLUTIVA.- En el caso en concreto, la autoridad pública no judicial, que violó el derecho a la defensa y debido proceso, según el accionante, es el CONCEJO MUNICIPAL, conformado por el señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, LOS CONCEJALES JHONNY EDWARD PLAZA CALDERÓN, WINSTON RICHARD MIELES SEGURA, NEXAR GIOVANNI VERA HIDROVO Y CONCEJALAS MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, en cuyas funciones legítimas de autoridad pública, resolvieron mediante sesión designar al señor DOCTOR JHONNY EDWARD PLAZA CALDERON como VICEALCALDE, por VOTACION UNANIME, sin que a la fecha, se haya presentado impugnación alguna o existan constancias de que el acto fue impuesto o forzado, en tal virtud, lo expuesto en esta Resolución, vincula al Juzgador a establecer las causas de improcedencia, que están dispuestas en el Artículo 42 del mismo cuerpo legal; dispone e indica que la acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Lo cual no se ha evidenciado, por cuanto se han respetado los principios de igualdad y paridad de género, bajo el análisis de igualdad formal y material. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. En el caso que nos ocupa, luego del análisis efectuado por la suscrita se evidencia que NO existe vulneración de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. La Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC ha dispuesto como jurisprudencia vinculante que las y los jueces debemos hacer un análisis de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales y solo en el caso de que NO se encuentra la vulneración a dichos derechos se puede determinar que la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido es la justicia ordinaria, por lo cual, el acto de sesión pudo haber sido impugnado, pero no se hizo uso de este recurso, según los propios intervinientes, porque la aprobación de ese acto administrativo, efectuado por el Concejo Cantonal, fue unánime. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. De lo expuesto por la defensa de la parte accionante y del análisis del proceso, se advierte que existe un mecanismo legal por el cual puedan reclamar, acatando la clara disposición enunciada, es decir continuar su acción judicial, tal como señala la ley, lo que constituye una inobservancia de lo puntualizado en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la improcedencia de la acción de protección. Por las consideraciones dadas, determinándose claramente que esta acción no se enmarca en los presupuestos establecidos en los Artículos 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, 1.- Se niega por improcedente la acción de protección propuesta por los señores CESAR AUGUSTO AGUAIZA GUANOLUISA y la señora ABOGADA JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, COORDINADORA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Respecto al señor CESAR AUGUSTO AGUAIZA GUANOLUISA, se considera su no comparecencia, su no justificación a su ausencia a esta diligencia, la cual se instaló ante la presencia de una de las accionantes, como es la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quien tiene derecho a ser escuchada, razón por la cual, se continuó con dicha diligencia, por así disponerlo el Artículo 14 de la LOGJCC. 2.-

Fecha Actuaciones judiciales

APELACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE, por interpuesto dentro de audiencia, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso de apelación interpuesto por la señora ABOGADA JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, COORDINADORA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través de su patrocinador y se dispone remitir el original del presente expediente a la sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de mediante el sorteo de Ley correspondiente radique su competencia en una de sus salas y se cumpla el trámite correspondiente.- 3.- Se salva el derecho del accionante a concurrir ante autoridad que corresponda a hacer prevalecer los derechos de los que se creyere asistido. 4.- Considérese que la parte accionante, esto es la Defensoría del Pueblo, indicó en audiencia que apela la decisión expuesta a las partes. 5.- Ejecutoriada que fuere, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor ABOGADO FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE MANABI, considérese que ratifica las gestiones del señor Abogado Edgardo Mendoza y téngase en cuenta el casillero electrónico 00413020009 señalado para sus notificaciones. Actúe el señor Abogado Orly Manrique Toala, Secretario de esta Unidad. Notifíquese y cúmplase.-

21/11/2019 ESCRITO**14:06:07**

Escrito, FePresentacion

21/11/2019 ESCRITO**14:04:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/11/2019 ESCRITO**10:29:16**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/11/2019 ACTA DE AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA**09:00:00**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA

EN LA CIUDAD DE PAJÁN, PROVINCIA DE MANABÍ, EL DÍA HOY LUNES DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE , A LAS NUEVE HORAS , SIENDO ESTE EL DÍA Y LA HORA SEÑALADO PARA QUE TENGA LUGAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA NO.13317-2019-00478 ,MATERIA , CONSTITUCIONAL, TIPO DE PROCEDIMIENTO , GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, ACCIÓN, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ANTE LA SEÑORA ABOGADA GENNY MARIBEL GUANOLUIZA DELGADO , JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PAJÁN PROVINCIA DE MANABÍ Y SUSCRITO SECRETARIO ABOGADO ORLY MANRIQUE TOALA , SIN LA COMPARECENCIA DEL ACCIONANTE CESAR AGUSTO GUANOLUISA AGUAIZA PERO SI DE SUS DEFENSORES PARTICULARES Y DE CONFIANZA , SEÑOR ABOGADO RUBEN PAVON PEREZ , ABG. SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL Y ABG. JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, COORDINACION DEFENSORIAL ZONAL 4 , EL SEÑOR CONCEJAL JHONNY EDWARD PLAZA CALDERON , LA SRA CONCEJAL MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE, Y EL SEÑOR ABOGADO GEORGE ELPIDIO FARFAN GONZALEZ PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE PAJAN, Y REPRESENTANTE DEL SEÑOR ALCALDE NATAEL MORAN CEVALLOS , ALCALDE DEL GAD DE PAJÁN, EL SEÑOR ABOGADO KLEVER MENDOZA BRAVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, LA SRA. JUEZA , EXPRESA: QUE SE DECLARA INSTALADA LA DILIGENCIA, EL ARTÍCULO 14 DE LA LOGJCC ESTABLECE QUE SUCEDE ANTE LA AUSENCIA DE LA PERSONA ACCIONANTE Y AFECTADAS. CONSTA DE AUTOS LA NOTIFICACIÓN REALIZADAS POR LAS PARTES, INDICA QUE NO HAY IMPEDIMENTO PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. SEÑALA QUE LA SEÑORA MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE, ESTÁ EN CALIDAD DE ACCIONADA Y DE PERSONA AFECTADA, POR LO QUE SE SOLICITÓ LA ACLARACIÓN DE QUE, SI ERA ACCIONADA O AFECTADA, RATIFICÁNDOSE LA PARTE ACCIONANTE EN EL CONTENIDO DE LA DEMANDA. INICIA SU INTERVENCIÓN EL ACCIONANTE, QUIEN EXPRESA SALUDOS A LOS PRESENTES Y SEÑALA QUE: PARA EFECTOS DE GRABACIÓN, SOY EL ABOGADO SERGIO LUIS GUTIÉRREZ GOROZABEL, SERVIDOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CON NÚMERO DE MATRÍCULA 13-2014-133 DEL FORO DE ABOGADOS DE MANABÍ, COMPAREZCO A ESTA DILIGENCIA EJERCIENDO LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR CESAR AGUSTO AGUAYZA Y DE LA SEÑORA ABOGADA JENNI DEL ROCIO VILLEGAS, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, QUIENES HAN PLANTEADO LA SIGUIENTE ACCIÓN EN CONTRA CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, A FAVOR DE LAS CONCEJALAS DE DICHO CANTÓN, SEÑORAS MÓNICA ALEXANDRA